

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/173/2018

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos¹ y otros.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	5
Competencia -----	5
Precisión del acto impugnado -----	5
Existencia del acto impugnado -----	6
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	7
Análisis de la controversia -----	20
Litis -----	20
Razones de impugnación -----	21
Valoración de pruebas -----	35
Pretensiones -----	35
Parte dispositiva -----	36

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de mayo del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/173/2018.

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 61 a 66 vuelta del proceso.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 21 de agosto del 2018, se admitió el 24 de agosto del 2018, se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS, DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS².
- c) COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *"La resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha diez de julio del 2018, emitida Procuraduría (sic) Fiscal del Estado de Morelos, sección subprocuraduría (sic) de Recursos Administrativos, consulta (sic) y contencioso estatal (sic), número de expediente [REDACTED] por el cual se emitió resolución al recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] por el cual se desechó el recurso de revocación intentado por la recurrente en contra del acta de requerimiento de pago y embargo de 27 de abril de 2018 [...]."*
- II. *El acuerdo del 03 de agosto de 2017, emitido por el Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos."*

² Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 140 a 145 del proceso.

Como pretensión:

"1) La nulidad de la resolución al recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] presentado el 02 de mayo de 2018, intentado en contra del mandamiento de ejecución del 27 de marzo de 2018, y el acta de requerimiento de pago y embargo del 27 de abril de 2018, por el cual se pretende hacer efectivo el cobro de la multa contenida en el oficio con número de expediente [REDACTED] del 12 de junio de 2017, emitida por la Coordinación de Protección Sanitaria en la Región 1, Dependiente de la Comisión para la Protección contras (sic) Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos".

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda.
3. La parte actora señaló como autoridad demandada al SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.
4. La autoridad demandada citada en el párrafo que antecede compareció a juicio dando contestación a la demanda.
5. La parte no desahogó la vista dada con la contestación de demanda de las autoridades y amplió la demanda en relación a las razones de impugnación respecto del segundo acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS, DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE

MORELOS.

- c) COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS.
- d) SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS

Como actos impugnados:

I. "La resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha diez de julio del 2018, emitida Procuraduría (sic) Fiscal del Estado de Morelos, sección subprocuraduría (sic) de Recursos Administrativos, consulta (sic) y contencioso estatal (sic), número de expediente [REDACTED] por el cual se emitió resolución al recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] por el cual se desechó el recurso de revocación intentado por la recurrente en contra del acta de requerimiento de pago y embargo de 27 de abril de 2018 [...]".

II. El acuerdo del 03 de agosto de 2017, emitido por el Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos."

6. Las autoridades demandadas PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, comparecieron a juicio dando contestación a la ampliación de demanda.

7. Las otras autoridades demandadas no comparecieron a juicio a dar contestación a la ampliación de demanda, por lo que se les tuvieron por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda.

8. La parte no desahogo la vista dada con la contestación de

la ampliación de demanda.

9. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 02 de abril de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

10. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en relación al primer acto impugnado precisado en los párrafos 1.I. y 5.I., consistente en la resolución del 10 de julio de 2018, con número de oficio [REDACTED] emitida en el expediente [REDACTED] emitida por el Subprocurador de Recursos Humanos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, dependiente de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la que determinó desechar el recurso de revocación que promovió la actora; términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión del acto impugnado.

11. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el escrito de demanda, descritos en los párrafos 1.I., 1.II. de la presente sentencia y los que se precisaron en el escrito de ampliación de demanda, descritos en los párrafo 5.I. y 5.II. de la presente sentencia.

12. Los actos impugnados que demanda la parte actora en el escrito de demanda y ampliación de demanda son los mismos, por lo que se procederá al análisis de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda precisados en los párrafos **1.I. y 1.II.** de la presente sentencia.

Existencia del acto impugnado.

13. La existencia del primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.I., se acredita con la documental copia certificada de la resolución del 10 de julio de 2018, con número de oficio [REDACTED] emitida en el expediente [REDACTED] visible a hoja 127 a 133 vuelta del proceso³, signada por el Subprocurador de Recursos Humanos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, dependiente de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la que determinó desechar el recurso de revocación que promovió la parte actora, en contra del:

A) Mandamiento de ejecución del 27 de marzo de 2018, a través del cual la Directora General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, requirió a la parte actora el pago del saldo del crédito por concepto de multa administrativa equivalente a 300 unidades de medidas y actualización vigente en la época, impuesta por la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, en la resolución del 12 de junio de 2017.

B) El acta de requerimiento de pago y embargo del 27 de abril de 2018, en la que consta que se le embargaron a la parte actora todas y cada una de las cuentas bancarias aperturadas y por aperturar en cualquier institución bancaria.

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

14. La existencia del segundo acto impugnado precisado en el párrafo 1.II., se acredita con la documental copia certificada del acuerdo del 03 de agosto de 2017, emitido en el expediente número [REDACTED] por la autoridad demandada Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, consultable a hoja 192 y 192 vuelta⁴, en el que consta que la citada autoridad demandada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 443 de la Ley General de Salud; 1, 12, 13, 15, 88, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no admitió y desechó el recurso de inconformidad que promovió en contra de la resolución del 12 de junio de 2017, emitida en el expediente [REDACTED] por la Coordinación de Protección Sanitaria en la Región 1, dependiente de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, en la cual se le impone una multa por la cantidad de \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), por haber infringido los artículos 205 y 207, de la Ley General de Salud; 8, 11, 30 y 32 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

15. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

16. Las autoridades demandadas Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, y Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y

⁴ Ibidem.

Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, hicieron valer la misma causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es fundada**, por cuanto al primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.I.

17. Por cuanto las autoridades demandadas **PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS, DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS; y COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS.**

18. También se actualiza en relación al segundo acto impugnado precisado en el párrafo 1.II., por cuanto a las autoridades demandadas **PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS; y SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

19. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

20. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el proceso, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

21. De la instrumental de actuaciones tenemos que el **primer acto impugnado** preciado en el párrafo 1.I., consistente en la resolución del 10 de julio de 2018, con número de oficio [REDACTED] fue suscrita por el **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, como se determinó en el párrafo 13.

22. El **segundo acto impugnado** preciado en el párrafo 1.II., consistente en el acuerdo del 03 de agosto de 2017, dictado en el expediente [REDACTED] fue emitido por el **COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS, DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS**, como se determinó en el párrafo 14.

23. No basta que la actora atribuya la emisión de los actos a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

24. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas precisadas en los párrafos 17 y 18, porque esas autoridades no emitieron los actos impugnados, ya que debe entenderse como autoridad

emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁵.

25. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *"Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia*

⁵ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

Administrativa es improcedente: ...XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de la Ley”, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), del mismo ordenamiento legal que es al tenor de lo siguiente: “Artículo 12.- Son partes en el juicio, las siguientes: [...] II.- Los demandados. Tendrán ese carácter: a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”, al no haber emitido, ordenado o ejecutado los actos impugnados las autoridades precisada en los párrafos 17 y 18.

26. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades precisadas en los párrafos 17 y 18, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

27. La autoridad demandada Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I del Estado de Morelos, del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 76, fracciones VII, X y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin embargo, **son inatendibles**, toda vez que el fundamento que cita no es el aplicable, al no encontrarse vigente en la fecha que se presentó la demanda, el artículo aplicable y que establecen las causales de improcedencia, es el 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin que resulte procedente suplir la deficiencia de la queja, al no estar prevista en la Ley de la materia a favor de las autoridades demandadas, en lo referente a las causales de improcedencia.

28. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, determina que se actualiza la causal de improcedencia

⁶ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

⁷ Artículo 37.- [...]

prevista por el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al segundo acto impugnado:

"II. El acuerdo del 03 de agosto de 2017, emitido por el Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos."

29. De la instrumental de actuaciones se observan los siguientes antecedentes directos de ese acto impugnado:

I. Orden de visita de verificación número [REDACTED] de fecha 29 de marzo de 2017, expedida por el Coordinador de Protección Sanitaria Región I, dirigida al Propietario, Responsable, Encargado u Ocupante de: Restaurantes con servicio completo (Incluyendo restaurantes y servicios de bebidas en hoteles, moteles y similares), propiedad de: [REDACTED], con razón social o denominación "Restaurante Bondy", ubicado en [REDACTED] Morelos. Comisionando a diversos verificadores. El objeto y alcance: visita para constatar el cumplimiento de la resolución administrativa expediente número [REDACTED] de fecha 06 de diciembre de 2016 y aplicar las medidas de seguridad que en su caso se requieran. Motivo: Vigilancia. Fundando la orden de visita de verificación en diversos artículos de las siguientes disposiciones legales: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley General de Salud, **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; Decreto por el que se crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Morelos para la descentralización integral de los

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Servicios de Salud en la Entidad; Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el Estado de Morelos; Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; Reglamento General de Salud en Materia de Publicidad; Constitución Política del Estado de Morelos; Ley de Salud del Estado de Morelos; Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.⁸

II. Con fecha 06 de abril del 2017, se levantó el Acta de Verificación Sanitaria General número [REDACTED] en el establecimiento propiedad de la parte actora, denominado "Restaurante Bondy"; entendiéndose la diligencia con [REDACTED] quien se ostentó como Encargada del negocio verificado.⁹

III. El 19 de mayo de 2017, se emitió citatorio número [REDACTED] siendo notificado el 23 de mayo de 2017, por el cual se le otorgó a la parte actora un plazo de cinco días hábiles para ser oída o en su caso exhibiera pruebas que considerara convenientes, relacionadas con los hechos encontrados en la verificación sanitaria del 06 de abril de 2017¹⁰.

IV. El 31 de mayo de 2017 y al haber transcurrido el plazo concedido a la parte actora, se levantó acta de no comparecencia¹¹.

V. El día 12 de junio del 2017 se emitió resolución definitiva en el expediente [REDACTED] instruido en contra del establecimiento de la parte actora, en la que se determinó que había infringido los artículos 205, 207, de la Ley General de Salud;

⁸ Página 153.

⁹ Páginas 154 a 158.

¹⁰ Página 170 y 170 vuelta.

¹¹ Página 171

8, 11, 30 y 32 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, se le aplicó una sanción consistente en multa por la cantidad de \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.). Resolución que le fue notificada el día 13 de junio de 2017.¹²

VI. La parte actora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 438 al 450 de la Ley General de Salud, promovió recurso de inconformidad¹³ en contra de la resolución antes citada.

VII. La autoridad demandada Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, el 03 de agosto de 2017, emitió el acuerdo impugnado en el cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 443 de la Ley General de Salud; 1, 12, 13, 15, 88, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no admitió y desechó el recurso de inconformidad que promovió la parte actora¹⁴.

30. De la lectura de los antecedentes tenemos que Coordinación de Protección Sanitaria de la Región I, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, instauró un procedimiento administrativo con fundamento en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y determinó que la parte actora había infringido los artículos los artículos 205, 207, de la Ley General de Salud; 8, 11, 30 y 32 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, y conforme a los artículos 416, 417, fracción II, y 418 de la Ley General de Salud, se le aplicó una sanción consistente en multa por la cantidad de \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), en contra de la cual parte actora con fundamento en los artículos 438 al 450 de la Ley General de Salud, promovió recurso de inconformidad, siendo desechado por la autoridad demandada con fundamento en lo dispuesto por los

¹² Páginas 171 a 174.

¹³ Páginas 177 a 191 vuelta.

¹⁴ Pagina 192 y 192 vuelta.

artículos 443 de la Ley General de Salud; 1, 12, 13, 15, 88, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

31. Todas las disposiciones legales antes citadas son de orden federal.

32. La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece en sus artículos 1, 2 fracción IV y 3 fracción XII, lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

Formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General correspondiente y en el presente ordenamiento.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y

Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;*
- II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;*
- III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y*
- IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería.*

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

...

IV. Tribunal: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

*IV. Las que impongan multas por infracción a las **normas administrativas federales**;*

...

*XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**;*

..."

(Énfasis añadido)

33. De lo que se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción a las **normas administrativas federales**; y las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

34. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

IV.- Contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

[...]”.

35. Por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio **en relación al segundo acto impugnado precisado en el párrafo 1.II. de la presente sentencia**, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵.

36. Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

37. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante el sobreseimiento del juicio, este tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

Sirve de orientación la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

¹⁵ “Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;”

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le compete conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un

trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido¹⁶.

38. Resulta improcedente analizar las razones de impugnación que manifestó en el escrito de demanda y de ampliación de demanda en relación al segundo acto impugnado y la pretensión relacionada con ese acto, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo, que no corresponde conocer a este Tribunal.

Sirve de orientación la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO,
NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE**

¹⁶ Contradicción de tesis 389/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de abril de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Norma Lucía Piña Hernández en contra de las consideraciones, Eduardo Medina Mora I. con el proyecto original, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis y criterio contendientes: Tesis 2a./J. 146/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1042, y Tesis 2a. CXXII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA. SÚPUESTO EN QUE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR UNA DEMANDA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE SE CONSTITUYE EN UN OBSTÁCULO QUE VACÍA DE CONTENIDO ESE DERECHO FUNDAMENTAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1297, y El criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 1159/2014 y 5739/2015. El Tribunal Pleno, el nueve de julio en curso, aprobó, con el número 21/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 07 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2017811. Instancia: Pleno Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I Materia(s): Administrativa Tesis: P./J. 21/2018 (10a.). Página: 271

FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.¹⁷

Análisis de la controversia.

39. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

Litis.

40. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

41. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁸

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL"

42. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

43. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 05 a 06 vuelta del proceso.

44. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

45. La parte actora en única razón manifiesta que es ilegal lo resuelto por la autoridad demandada en la resolución dictada en el recurso de revocación con fecha 10 de julio de 2018, porque el acto de cobro efectuado por el procedimiento administrativo de ejecución se realizó sin la existencia de algún elemento para su procedencia, toda vez que se argumentó en el recurso de revocación que, hasta el momento de la presentación del recurso, no se había notificado legalmente la resolución del recurso de inconformidad que presentó el 27 de junio del 2017.

46. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 219, del Código Fiscal del Estado de Morelos, era procedente que se

admitiera a trámite el recurso de revocación, porque se encontraba dentro de la hipótesis de la fracción II, inciso a) de ese artículo.

47. La autoridad demandada solo transcribe el artículo antes referido, concluyendo que no se encuentra dentro de las hipótesis causas de procedencia que establece las fracciones I y II, de ese artículo.

48. Además de considera que el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 27 de abril del 2016 (sic), no constituye resolución definitiva para ser impugnada mediante recurso de revocación; adicionando que el procedimiento administrativo de ejecución, no se ajustó a lo establecido por el Código Fiscal para el Estado de Morelos; que las violaciones cometidas antes del remate del bien se podrán hacer valer hasta los 10 días siguientes a la publicación de la convocatoria de la primera almoneda. Sin que se considerara lo alegado en el recurso de revocación, en el sentido de que es ilegal el mandamiento de ejecución de fecha 27 de marzo del 2018 y acta de requerimiento de pago y embargo del 27 de abril del 2018, por violentar el artículo 151 Código Fiscal para el Estado de Morelos (lo transcribe), en razón de que el 27 de junio del 2017, presentó recurso de inconformidad en contra de la resolución del 12 de junio de 2017 con número de oficio [REDACTED] emitida por la Coordinación de Protección Sanitaria en la Región 1, Dependiente de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, en la que se determinó imponerle a quien fuere propietario del establecimiento con razón social "Restaurante Bondy", una multa de \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), por haber infringido los artículos 205 y 207 de la Ley General de Salud; 8, 11,30 y 32 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, sin que hasta ese momento se hubiera emitido y notificado legalmente la resolución al recurso de inconformidad, por lo que dice que no era procedente se le requiriera del pago sin que previamente se hubiera resuelto su situación jurídica.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

49. Que para proceder a ejecutar el acto materia de mandamiento de ejecución y requerimiento de pago impugnado, era necesario que se resolviera en definitiva el recurso de inconformidad y que le fuera notificada legalmente esa resolución, por lo que solo de esa manera la autoridad podría iniciar el procedimiento administrativo de ejecución.
50. El artículo 151, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece que quedara suspendido el procedimiento administrativo de ejecución hasta que se haga saber la resolución definitiva, y que sea irrevocable al hacerse valer el medio de defensa, por lo que, si a la fecha del requerimiento de pago no se había resuelto el recurso de inconformidad del 27 de junio del 2017, no era procedente iniciar con el cobro coactivo del adeudo.
51. Bajo esa tesitura, refiere que es procedente declarar la revocación del mandamiento de ejecución del 27 de marzo del 2018, y el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 27 de abril del 2018, al violar el artículo referido, segundo párrafo, porque el procedimiento administrativo de ejecución se encuentra suspendido hasta que se haga saber la resolución del recurso de inconformidad presentado.
52. El motivo de disenso en el recurso de revocación fue porque la autoridad no consideró que no se había resuelto el recurso de inconformidad y que no se le había notificado legalmente la resolución, por lo que manifestó que no era procedente iniciar el procedimiento de cobro, lo cual asevera no lo consideró la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación, pues manifestó que la Comisión para la Protección de Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, remitió copia del acuerdo del 03 de agosto del 2017, en el cual se determinó desechar el recurso de inconformidad interpuesto por la recurrente.
53. Que en términos del artículo 136, del Código Fiscal del Estado de Morelos, niega lisa y llanamente que se hubiera

notificado el acuerdo del 03 de agosto de 2017, así como que exista acta de notificación que cumpla con los requisitos legales para su notificación, por ello refiere que se hará conedora una vez se le notifique la ampliación de demanda. Solicitó que se le otorgue un plazo de ley para manifestar lo que a su derecho corresponda de la ilegal notificación del acuerdo del 03 de agosto del 2017, y con ello demostrar que la notificación se realizó en contravención de las normas legales que regulan el procedimiento de notificación, por lo que refiere que demostrara que ese acuerdo no fue legalmente notificado, de ahí que el procedimiento administrativo de ejecución no tiene existencia jurídica, debido a que proviene de un acto en el cual el crédito no ha sido resuelto por la autoridad administrativa, aunado a que debe considerarse que el procedimiento administrativo de ejecución, es improcedente al estar suspendido el cobro hasta en tanto no se resuelva y notifique la resolución que recaiga del recurso de inconformidad.

54. Que al haberse acreditado que es ilegal la resolución impugnada, lo procedente es su nulidad para efecto que se admita a trámite el recurso y se conozca el origen de los créditos fiscales, ya que manifiesta lisa y llanamente el desconocimiento de las actas de notificación y resolución emitida.

55. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que es inoperante porque la resolución impugnada goza de presunción de legalidad. Que la parte actora no manifiesta argumentos tendientes a expresar la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que debe prevalecer la presunción de legalidad de los actos de autoridad.

56. Es una reiteración de los mismos agravios que hizo valer en el recurso de revocación.

57. La autoridad demandada al desechar el recurso de revocación que promovió la parte actora en contra del



mandamiento de ejecución número [REDACTED] del 27 de marzo de 2018, y el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 27 de abril del 2018, se sustentó en los siguientes motivos:

a) Porque el acta de requerimiento de pago y embargo no se considera acto administrativo susceptible de impugnarse conforme a los artículos 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, toda vez que el artículo 219 citado, fracción I, es determinante al establecer que procede el recurso de revocación contra resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado, que determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos, o nieguen devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley; debiéndose entender por resoluciones definitivas aquellas que ponen fin a la vía administrativa, determinando y definiendo una situación jurídica concreta, como lo sería en el caso, la determinación por parte de la autoridad algún crédito fiscal, pero no una notificación, toda vez que la notificación tiene por objeto poner en conocimiento oportuno y adecuadamente del interesado el contenido de un acto administrativo. Que la fracción II, de ese artículo señala que el recurso procede contra los actos de autoridades fiscales del Estado que exijan el pago de créditos fiscales, se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 del mismo ordenamiento legal, supuestos en lo que no se ubica el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 27 de abril del 2018, porque no se le está exigiendo el pago de créditos fiscales, ni tampoco son actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ni muchos menos que afecten el interés jurídico de terceros.

b) Porque el mandamiento de ejecución número [REDACTED] del 27 de marzo de 2018, se trata de un acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que ese acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación en términos del

artículo 219, fracción II, inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual establece que el recurso de revocación procede contra actos que se dicten dentro del procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en el citado código, por lo que se debe atender a lo dispuesto por el artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que las violaciones cometidas antes del remate, podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, por lo que el mandamiento de ejecución que impugnó el actor, está supeditado a que se publique la convocatoria en primer almoneda y no en cualquier tiempo, por lo que al haberse promovido el recurso cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, era improcedente por no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno, aunado de que no acreditó que los actos de ejecución se efectuaron sobre bienes legamente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y que por ello, la interposición del recurso resultara oportuna.

c) Que existe un recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora contra la resolución del 12 de junio del 2018 (sic), dictada en el expediente número [REDACTED] la cual constituye la imposición de una multa administrativa a quien fuere propietario del establecimiento denominado "Restaurante Bondy", sin embargo, de inspección a las documentales remitidas por la Coordinación de Protección Sanitaria de la Región 1 de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, se observa que se encuentra firme la multa por haberse resuelto el recurso de inconformidad promovido.

58. La manifestación que realiza el actor en el sentido de que en términos de lo dispuesto por el artículo 219, del Código Fiscal del Estado de Morelos, era procedente que se admitiera a trámite el recurso de revocación, porque se encontraba dentro de la hipótesis de la fracción II, inciso a) de ese artículo, que se precisó en el párrafo 47, es inoperante por insuficiente para declarar la

nulidad de la resolución impugnada, porque pretende controvertir el primer motivo en que sustentó la autoridad demandada para desechar el recurso de revocación que promovió en contra del acta de requerimiento de pago y embargo del 27 de abril de 2018, que se precisó en el párrafo 57, inciso a), sin embargo, son manifestaciones genéricas y abstractas, sin que establezca de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de su aseveración, cuando señala que es procedente la admisión del recurso de revocación en relación al acta de requerimiento de pago y embargo conforme a lo dispuesto por el artículo 219, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por tanto, se trata de manifestaciones inoperantes por insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ya que no basta hacer meras manifestaciones, corresponde a la parte actora exponer razonadamente por qué estima que era procedente se admitiera el recurso de revocación en relación al acta de requerimiento de pago y embargo conforme a lo dispuesto por el artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, lo que era necesario para determinar la ilegalidad o legalidad de la resolución impugnada y que permitiera a este Tribunal establecer la violación en que pudo incurrir la autoridad demandada, resultando lo manifestado por la actora y que se ha precisado en líneas que anteceden, inoperante por insuficiente.

59. De las manifestaciones de la parte actora antes precisadas no se desprende argumentación jurídica, precisa y concreta contra el primer motivo y fundamento de la improcedencia de admisión del recurso de revocación en relación al acta de requerimiento de pago y embargo de 2018, a efecto de demostrar que ese motivo y fundamento es contrario a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, atendiendo a que las razones de impugnación, deben encaminarse a señalar en qué consiste la ilegalidad de la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, así como las manifestaciones tendientes a combatir los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustentaron los mismos.

A lo anterior sirven de orientación, los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes¹⁹.

CONCEPTOS DE VIOLACION EXPUESTOS EN FORMA GENERALIZADA. En el juicio de garantías no se puede realizar por parte del órgano de control constitucional, un estudio general de la controversia de origen, sino que éste debe efectuarse a la luz de los argumentos que se esgriman como conceptos de violación, en los cuales se debe señalar, no sólo las disposiciones, doctrinas o criterios jurisprudenciales que se omitieron analizar, sino que también debe formularse una exposición razonada del por qué, alguna disposición legal, doctrina o criterios jurisprudenciales pueden beneficiarle a la amparista, demostrando a través de tales razonamientos el ataque a sus garantías constitucionales²⁰.

¹⁹ DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 171/2003. Nicanora Chávez Sandoval, su sucesión. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 513/2004. The Capita Corporation de México, S.A. de C.V. 14 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava. Amparo en revisión 64/2005. Enrique Vitte Parra. 25 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava. Amparo en revisión 149/2005. Rocío Rivera Enríquez. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García. Amparo en revisión 389/2005. Ineq, S.A. de C.V. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. No. Registro: 176,045. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006. Tesis: I.110.C. J/5. Página: 1600.

²⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 492/89. José María Encarnación Pérez Sánchez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 492/90. Luis Montiel Arroyo. 26 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 466/90. Celia Contreras vda. de López. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios²¹.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LÍMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse²².

Amparo directo 514/90. Antonio Ramos Medina y Antonia Palillero de Ramos. 8 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 332/90. Bernardo González Muñoz. 25 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 694, página 467; así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 40, abril de 1991, página 127. Octava Época. Registro: 223104. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Abril de 1991. Materia(s): Común. Tesis: VI. 2o. J/105. Página: 87

²¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. V.20. J/105. Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegaón Garza. Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegaón Garza. Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García. Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 81, Septiembre de 1994. Tesis: V.20. J/105 Página: 66. Tesis de Jurisprudencia. 9

²² Reclamación 32/2002-PL Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Reclamación 157/2002-PL Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra.

60. Las manifestaciones de la parte actora que se precisaron en los párrafos 45, 47 a 54 de la presente resolución son **inoperantes**, porque la parte actora controvierte el tercer motivo en que se sustentó la autoridad demandada para desechar el recurso de revocación, consistente en:

c) Que existe un recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora contra la resolución del 12 de junio del 2018 (sic), dictada en la expediente número [REDACTED] la cual constituye la imposición de una multa administrativa a quien fuere propietario del establecimiento denominado "Restaurante Bondy", sin embargo, de inspección a las documentales remitidas por la Coordinación de Protección Sanitaria de la Región 1 de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, se observa que se encuentra firme la multa por haberse resuelto el recurso de inconformidad promovido.

61. En esencia, alega que es ilegal el mandamiento de ejecución de fecha 27 de marzo del 2018 y acta de requerimiento de pago y embargo del 27 de abril del 2018, por violentar el artículo 151 Código Fiscal para el Estado de Morelos, en razón de que el 27 de junio del 2017, presentó recurso de inconformidad en contra de la resolución del 12 de junio de 2017 con número de oficio [REDACTED] emitida por la Coordinación de Protección Sanitaria en la Región 1, Dependiente de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, en la que se determinó imponerle a quien fuere propietario del establecimiento con razón social "Restaurante Bondy", una multa de \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), por haber infringido los artículos 205 y 207 de la Ley General de Salud; 8, 11,30 y 32 del Reglamento de Control

11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Tipo de documento: Jurisprudencia. Novena época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Página: 61. Materia(s): Común



Sanitario de Productos y Servicios, sin que hasta ese momento se hubiera emitido y notificado legalmente la resolución al recurso de inconformidad.

62. Sin embargo, no controvierte el segundo motivo en que sustentó la autoridad demandada para desechar el recurso de revocación y el fundamento legal que citó en ese motivo, consistente en:

b) Porque el mandamiento de ejecución número [REDACTED] del 27 de marzo de 2018, se trata de un acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que ese acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación en términos del artículo 219, fracción II, inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual establece que el recurso de revocación procede contra actos que se dicten dentro del procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en el citado código, por lo que se debe atender a lo dispuesto por el artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que las violaciones cometidas antes del remate, podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, por lo que el mandamiento de ejecución que impugnó el actor, está supeditado a que se publique la convocatoria en primer almoneda y no en cualquier tiempo, por lo que al haberse promovido el recurso cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, era improcedente por no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno, aunado de que no acreditó que los actos de ejecución se efectuaron sobre bienes legamente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y que por ello, la interposición del recurso resultara oportuna.

63. Por lo que subsiste ese motivo para determinar la no admisión del recurso de revocación, y el primer motivo que citó la

autoridad demandada, al resultar inoperante por insuficiente la manifestación del actor en relación a ese primer motivo, quedando intocado el primer y segundo motivo de no admisión del recurso, por tanto, seguirá rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta²³.

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido²⁴.

²³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú. Novena Época. Registro: 178556. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o.A. J/3. Página: 1217

²⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio

64. Cuenta habida que en la instrumental de actuaciones quedó acreditado que por acuerdo del 03 de agosto de 2017, emitido en el expediente [REDACTED] por el Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos²⁵, se determinó desechar el recurso de inconformidad que promovió la parte actora en contra de la resolución emitida el 12 de junio del 2017 en el expediente [REDACTED] en la que se le determinó imponer una sanción consistente en multa por la cantidad de \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), sin que fue procedente la notificación personal de ese acuerdo; este Tribunal se encontró impedido para analizar legalidad o ilegalidad de ese acuerdo; las razones que vierte en relación a ese acuerdo y la forma que se ordenó notificar ese acuerdo, al tratarse de un acto que no debe conocer este Órgano Jurisdiccional como se determinó en los párrafos 28 a 38, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertasen, por tanto, subsiste ese acuerdo hasta en tanto no sea declarado nulo de ser procedente por la autoridad competente para conocerlo.

65. La parte actora con prueba fehaciente e idónea que se encontrara suspendida la multa que le fue impuesta con motivo de haber promovido el recurso de inconformidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 151, primer y segundo párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos:

“Artículo 151. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se solicite la suspensión ante la autoridad ejecutora y se garantice el interés fiscal. Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto cuya ejecución se suspende, se deberá presentar copia sellada del escrito con el que se hubiera intentado recurso administrativo o

A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 118/2010 en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 194040. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Mayo de 1999. Materia(s): Común. Tesis: II.2o.C. J/9 Página: 931

²⁵ Consultable a hoja 192 y 192 vuelta.

juicio. En caso contrario, la autoridad estará facultada para hacer efectiva la garantía, aun cuando se trate de fianza otorgada por compañía autorizada. Si al presentar el medio de defensa no se impugna la totalidad de los créditos que derivan del acto administrativo cuya ejecución fue suspendida, deberá pagarse la parte del crédito consentido con los recargos correspondientes. El procedimiento administrativo quedará suspendido hasta que se haga saber la resolución definitiva e irrevocable que hubiere recaído sobre el medio de defensa hecho valer. [...]”.

66. La parte actora manifiesta que la autoridad demandada debió hacerle del conocimiento de la resolución expresa y su notificación de la resolución del recurso de inconformidad para justificar, lo que dice niega lisa y llanamente hubiera ocurrido, es **inoperante**, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque sus manifestaciones son generales y no están dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad de los motivos y fundamentos en que se sustentó la autoridad demandada para determinar desechar el recurso de revocación que promovió.

A lo anterior sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito²⁶.

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS. Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el

²⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía. No. Registro: 220,948. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, Diciembre de 1991. Tesis: V.2o. J/14. Página: 96. Genealogía: Gaceta número 48, Diciembre de 1991, pág. 81.

recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto²⁷.

Valoración de Pruebas

67. A la parte actora y demandadas, les fueron admitidas las documentales públicas y privadas que obran en autos.

68. Que se valoran en términos del artículo 490²⁸ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la actora, pues del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad de la resolución impugnada.

Pretensiones.

69. La pretensión de parte actora precisada en el párrafo 1.1), es improcedente porque no acreditó la ilegalidad de la resolución impugnada del 10 de julio de 2018, emitida en el expediente [REDACTED] por la autoridad demandada Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la

²⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 69/94. Armando Santana Uribe. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos. Amparo en revisión 104/94. Pierre Nicolás del Río. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores. Amparo en revisión 165/94. Agente del Ministerio Público Federal. 19 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas. Amparo en revisión 236/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez. Amparo en revisión 212/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez. No. Registro: 209,885. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 83, Noviembre de 1994. Tesis: XV.2o. J/8. Página: 77. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 581, pág. 386.

²⁸ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; en esa tesitura, no es procedente declarar la nulidad de esa resolución, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nula, **por lo que se declara su legalidad**, de aquí que resulta improcedente se declara la nulidad del mandamiento de ejecución del 27 de marzo de 2018 y el acta de requerimiento de pago y embargado del 27 de abril de 2018.

Parte dispositiva.

70. Se decreta el sobreseimiento del juicio conforme a los razonamientos vertidos en el párrafo 16 a 26.

71. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al segundo acto impugnado precisado en el párrafo I.II., conforme a los razonamientos vertidos en el párrafo 28 a 38.

72. La parte actora no demostró la ilegalidad del primer acto impugnado precisado en el párrafo I.I., por lo que se declara su legalidad

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁹; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED]

²⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número S514.



[REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción;
Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado
Maestro en Derecho [REDACTED]
Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas³⁰; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien
autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

³⁰ *ibidem.*

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/173/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] en contra de la PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del veintinueve de mayo del dos mil diecinueve. DOY FE.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]